------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia de los Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. C. N.c/ D. B. H., R. y L. S.H. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 118/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 252 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 37/2014, de fecha 29/07/2014 y que obra a fs. 223/229? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS:----------

------A fs. 18/25 la Sra. C. N. C., mediante su apoderado el Dr. J. H. W. y con el patrocinio letrado del Dr. G. E. S., inicia demanda laboral contra la Sociedad de Hecho constituida por los Srs. H., R. y L. D. B. y contra el Sr. L. D.B., este último en forma individual.----------

------A fs. 65/68 contesta la demandada mediante su apoderado el Dr. A. F. V. oponiéndose al progreso de la acción y planteando, entre otras defensas, falta de personería. En primer lugar aducen que los letrados no tenían poder suficiente para demandar al Sr. L. D. B. pues la carta poder solo refería a D. B. H., R. y L., Sociedad de Hecho pero no al Sr. L. D.B. en forma particular. En segundo lugar explica que la sociedad de hecho fue disuelta en enero de 2008 y se publicaron edictos en diario El Oeste, cuya copia acompaña.----------

------A fs. 76/77 la actora contesta el traslado que le fuera conferido. Se allana a la excepción opuesta por el Sr. L. D. B. en forma personal y se opone a la misma defensa ejercida por la sociedad de hecho. Respecto a esta última niega que la sociedad de hecho haya sido disuelta en legal forma. Explica, además, que según se desprende de los recibos de sueldo e informe ANSES, la sociedad de hecho siguió funcionando mucho tiempo después de la fecha en que se dice fue disuelta.----------
---

------A fs. 223/229 se dicta sentencia n° 37/2014 del 29 de julio de 2014 conforme a la cual y en lo que a este recurso resulta pertinente, el Sr. Juez de la anterior instancia rechaza la excepción de falta de personería incoada por la sociedad de hecho, en atención a los siguientes considerandos: 1) la actora negó expresamente que la sociedad de hecho se encuentre disuelta; 2) la carga de la prueba incumbe a quien niega la existencia de la sociedad o, lo que es lo mismo, a quien afirma que se disolvió.----------

------A fs. 232 apela la demandada y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a 235/237 vta. siendo sus quejas las siguientes: 1) sostiene que, contrariamente a lo dicho por el Sr. Juez de la anterior instancia, el actor no negó la disolución de la sociedad de hecho; 2) la disolución quedó probada con los edictos cuya publicación se acompañó y el hecho de que los recibos de sueldo se hubieran seguido emitiendo a nombre de la sociedad o que haya seguido como tal frente a la ANSES no es prueba de continuidad, pues no es requisito para la disolución el borrar todo dato de su existencia.----------

-----A fs. 239/240, contesta traslado la actora oponiéndose al progreso del recurso.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados:----------

------1) Falta de negativa:----------

------Tal como dije anteriormente, sostiene el recurrente que su contraparte no negó la disolución y, por ese solo hecho debe tenérsela como cierta.----------

------Se equivoca el recurrente.----------

------Mas allá de la fuerza que pueda tener la omisión de negativa expresa en una causa laboral, lo cierto es que el actor procedió a negar expresamente y de forma contundente la disolución de la sociedad de hecho. A tal efecto dijo a fs. 76 parr. 6° "Negamos asimismo que la sociedad de hecho demandada se encuentre disuelta y liquidada". Además invoca como prueba los recibos del trabajador y el informe de ANSES remitido a la trabajadora de donde surge que los sueldos y aportes eran pagados por la sociedad de hecho y no por algunos de sus socios en forma particular.----------

------Ninguna duda cabe respecto a la expresa negativa de la actora referida a la continuidad y no disolución de la sociedad de hecho.-------

------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) La prueba de la disolución:----------

------Aduce la demanda que las publicaciones de diario "El Oeste" son prueba suficiente de la disolución de la sociedad de hecho.----------

------También aquí se equivoca el recurrente.----------

------En primer lugar lo publicado por el diario "El Oeste" es una transferencia de cuota societaria de un socio al otro, no la liquidación de la sociedad de hecho. No obstante aunque así fuera ello es insuficiente para tener por liquidada la sociedad. El artículo 98 de la Ley 19.550 expresamente dice: *"La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso"*.----------

-

------En este sentido la jurisprudencia dijo *"… la disolución es inoponible a terceros en tanto no se cumpla con la inscripción*

registral. De modo que no puede suscitar gravamen alguno el cumplimiento de una directiva legal cuya finalidad primaria radica en tutelar derechos de terceros, pero que a la vez, por lógica implicación, interesa también a los propios socios."(CNCOM - SALA C - 06/09/2002. Expte. 6380/98 - "Otaegui, Javier Francisco c/Ghergherian, Alejandro Gregorio s/sumario").---------- ----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------3) La carga de la prueba:----------

------Aunque el recurrente no lo dice con la contundencia suficiente para ser tenido como agravio expresado, deja entrever que, a su criterio, la carga de probar la no extinción de la sociedad, pesaría sobre el actor.----------

------Nuevamente se equivoca.----------

------La actora acreditó suficientemente que la sociedad de hecho existió en algún momento y, en realidad, tal hecho no resultó controvertido en autos.----------

------La demandada no negó que la sociedad de hecho hubiera existido en algún momento, solo invocó, como defensa su disolución.----------

-----Es carga de quien invoca un factor de exoneración la de probar su existencia y esto es de una contundencia tal que sobra cualquier argumentación al respecto. Concretamente, quien pretende rechazar una demanda contra una sociedad de hecho, aduciendo que tal sociedad se extinguió oportunamente, debe probarlo.----------

------4) La prueba de la continuidad:----------

------Conforme a lo expuesto, resulta abstracto atender al tercero de los agravios relatados pues, no habiéndose probado la disolución, siendo carga del demandado hacerlo, resulta improcedente analizar si la emisión de recibos de sueldo o los aportes a los entes de seguridad social, constituyen prueba de continuidad o no.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia deben ser impuestas a la demandada vencida en autos por haber resultado vencida. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el Dr. Günther Flass detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que llega a este Tribunal en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término de conformidad con el decreto judicial que obra a fs. 252, a la ley de las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------Se agravia el demandado L. D. B. porque el Juez "a quo" hizo lugar a la demanda de la actora contra la sociedad de hecho "D. B., H., R. y L." en la sentencia objeto de apelación y rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta con fundamento en haber sido disuelta la sociedad en enero del año 2008 habiéndose formalizado las publicaciones de edictos que ordena la Ley 11.867 (fs. 235 y ss.).----------

------El Juez laboral tuvo por reconocido que la actora C. comenzó a trabajar en relación de dependencia a las órdenes de la sociedad de hecho denominada "D. B., H., R. y L. S.H:", el 1/01/79, apoyándose en los hechos afirmados en la demanda no negados, recibos de haberes acompañados, informe de AFIP dando cuenta de la inscripción de la trabajadora como empleada de la sociedad (fs. 225).----------

---

------El codemandado apelante se detiene en la carga de la prueba y el art. 381 del CPCC, así como que la actora no negó el cumplimiento de la Ley 11.867 por parte de quienes en su momento integraron la sociedad de hecho, pero el quid a dirimir aquí no pasa por esas circunstancias, sino que lo aquí dirimente es que justamente al alegarse la disolución de una sociedad de hecho, no puede hacerse valer frente a terceros hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto por el art. 98 LS (art. 22 LS),

es decir, hasta que no se inscriba, previa publicación en su caso (Conf.: CNCom. Sala “B”, 2/06/77 en autos “Rubino c/ Apolo XI”).----------

------Nada de eso se alegó se haya dado cumplimiento en el caso de autos (ver libelo de contestación de la demanda), y se insiste en una publicación de edictos que nada tiene que ver con el procedimiento legal pertinente de disolución de sociedad de hecho.----------

------En efecto, el edicto que se acompañó a fs. 59 se refiere, a la transferencia de cuotas sociales por parte de H. O. D. B. a L. D.B. sobre el fondo de comercio de la razón social que gira bajo el nombre C. D. B. en cumplimiento de la Ley 11.867.------

------A su vez, en las sociedades de hecho no constituídas regularmente, todos los socios responden frente a los acreedores sociales en forma ilimitada, solidaria y no subsidiaria y no es a la actora a quien le correspondía demostrar la disolución de la sociedad de hecho, sino a la demandada y que conforme lo llevo dicho no lo probó con esa publicación edictal que no se trata de la inscripción pertinente que como recaudo legal se exige (doctrina arts. 98 y 22 LS, 381 del CPCC).—

------Por otra parte, el acuerdo o transferencia que ilustra la publicación de edictos tampoco habilita al apelante a repeler la acción dado que en definitiva es a él a quien se le había transferido la totalidad del negocio comercial y ante el despido debe necesariamente responder, no hay interés actual que justifique la apelación que da cuenta el recurso que nos concita.----------

------Finalmente, y obiter dicta, como las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente carecen de personalidad jurídica a los fines de la responsabilidad frente a los acreedores, no puede mediar, en el transcurso de su existencia, una suerte de identidad esencial no afectada por cambios en las personas de sus integrantes, como ocurre en una sociedad anónima, por lo cual cada vez que uno de sus titulares cede a terceros su interés en el negocio, tal cambio no afecta la

subsistencia de los contratos de trabajo, por expresa disposición del art. 225 LCT, aunque haya variado la persona del empleador.----------

------Los agravios deben ser desestimados, concuerdo con la solución propuesta por el colega que me precediera. ASI LO VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido en la apelación, por no existir ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC y regular honorarios a los profesionales actuantes en esta Instancia. ASI LO VOTO.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al tratar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 223/229, registrada bajo el N° 37/2014, de fecha 29/7/14. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida en autos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **3) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, a los Dres. J. W. y G. S. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y los del Dr. A. F. V. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el N° 37/2014, de fecha 29/7/14 y que obra a fs. 223/229. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido en la apelación, por no existir ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC. **3) REGULAR** los emolumentos profesionales de los Dres. J. W. y G. S. en conjunto y proporción de ley

en un 6,3% y los del Dr. A. F. V. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine, por la tarea efectuada en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP), haciendo constar que en caso de no alcanzarse, al momento de su cuantificación, la suma de 8Jus los mismos se elevarán automáticamente a dicha suma conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------1) CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 223/229, registrada bajo el N° 37/2014, de fecha 29/7/14.----------

------2) IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida en autos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------3) REGULAR los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, a los Dres. J. W. y G. S. en conjunto y proporción de ley en un 6,3% y los del Dr. A. . V. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------4)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y

no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte del CPCC.---

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.